

**AUDIENCIA DE JUICIO: TRIBUNAL COLEGIADO:** Dres.  
FLORENTINO RUBIO; CARLOS FEDERICO PELLEGRINO y  
ALFREDO ALONSO.-

**LEGAJO N°:** 206

**CARATULADO:** "MINISTERIO PUBLICO FISCAL C/ FERREYRA,  
CARLOS RAUL Y OTRA- S/ HOMICIDIO EN GRADO DE  
TENTATIVA Y COACCION"

**FALLO N° 10/2011**

**FECHA:** 29/7/2011

---

En la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, a los 29 días del mes de Julio de dos mil once, en la sede de la Audiencia de Juicio de la II Circunscripción Judicial, el Tribunal Colegiado integrado por los señores jueces, Dres. Florentino Rubio, Carlos Federico Pellegrino y Alfredo Alonso, se procede a dictar sentencia en el caso "Ministerio Público Fiscal c/ FERREYRA, Carlos Raúl y otra s/ Homicidio en grado de Tentativa y Coacción", Legajo N° 206, que se sigue contra **Carlos Raúl FERREYRA**, D.N.I. N° 28.237.757, domiciliado en Avda. de Circunvalación y calle 50 de esta ciudad, nacido el 25 de diciembre de 1980

en General Pico, provincia de La Pampa, hijo de Carlos Raúl y Ercilia María López, argentino, changarín, por los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa y alternativamente Lesiones Graves, en calidad de autor, y Coacción en calidad de Instigador, ambos delitos en Concurso Real (Arts. 79, 42, 90, 149 bis último apartado, 45 y 55 del C.P.), en el que intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Dr. Carlos Salinas y el señor Fiscal Adjunto Dr. Maximiliano Boga Doyhenard, y el Dr. Félix Oscar Ortiz Zamora como Defensor Particular del acusado.

Establecido que fue en la deliberación que se produjera para que las cuestiones a decidir se refieran a la existencia de los hechos atribuidos Carlos Raúl Ferreyra, su participación en ellos, la calificación legal de sus conductas, la sanción aplicable y las costas procesales, el Tribunal entiende que:

1.- En su alegato de apertura del debate el representante del Ministerio Público Fiscal formuló acusación contra Carlos Raúl FERREYRA por considerarlo autor de delito de Homicidio en Grado de Tentativa o alternativamente por el de Lesiones Graves y como autor intelectual del de Coacción, según lo establecido en los arts. 79, 42, 90. 149 bis último apartado, 45 y 55 del C.P. fundándose en los siguientes hechos: El primero de ellos ocurrido el día 25/3/2011 aproximadamente a la 23;00 hs. cuando FERREYRA saca por la fuerza a su pareja Jaqueline del Rosario MUÑOZ STORK de la vivienda

que compartían con Jazmín Raquel CASABONNE y Sergio David PACHECO ubicada en la calle 37 N° 64 oeste de esta ciudad, llevándola abrazada por la calle 102 bis hasta la ruta provincial N° 1. Allí al borde de una canal de desagüe pluvial se produce un forcejeo que ocasiona la caída de MUÑOZ a su interior sufriendo un golpe que la deja temporalmente inconsciente. FERREYRA, desciende y comienza a agredirla con puntapiés e insultos reprochándole una presunta infidelidad hasta que en un momento se sienta sobre la panza de la víctima y le aplica innumerable trompadas en la cara, logrando en un instante zafar de la situación y gateando intentó guarecerse de la agresión en la parte cubierta del desagüe, siendo tomada por los pies por el acusado intentando sacarla sin lograrlo, ingresando entonces al túnel en donde la toma de la cabeza y la sumerge varias veces en el agua existente de la precipitaciones de días anteriores, mientras le decía que no le importaba nada si iba preso y que la iba a matar, sacándola a cielo abierto y seguir propinándole golpes de puño, hasta que viéndola herida cesa la agresión y se retira, aprovechando MUÑOZ para correr hacia la vivienda en busca de protección, en la cual se encontraban CASSABONNE y PACHECO, ingresando a la misma con el rostro ensangrentado, la ropa desgarrada y muy asustada. Tras ella llegó FERREYRA pidiéndole que no llame a la ambulancia que él la iba a cuidar pero ante la presencia de PACHECO salió de la casa aprovechando para cerrar la puerta con llave no obstante el acusado por la ventana le reclamaba que cambiara a los nenes para llevárselos, a lo cual MUÑOZ

simulaba hacerlo dando tiempo a que llegara la policía y la ambulancia que ya habían llamado, terminando el incidente grave con la llegada de éstos y el traslado al hospital de la damnificada. Posteriormente formula la denuncia ante la autoridad policial.

El segundo hecho es consecuencia del primero y consiste en que FERREYRA determinó a su madre María Ercilia LOPEZ y coimputada como autora material en el hecho para que bajo amenazas de muerte obligara a Jaqueline STORK a retirar la denuncia que realizara contra FERREYRA por el hecho relatado precedentemente. Para ello LOPEZ se comunica telefónicamente con Margarita STORK, tía de la víctima, para que le transmitiera a ésta, que debía retirar la denuncia porque FERREYRA estaba muy molesto y que si no la retiraba la mataría a ella y a quien se le cruzara, negándose a tal pedido. El 28/3/2011 a pedido de LOPEZ, Margarita STORK le da el número del teléfono de Gladys STORK, madre de la víctima a quien LOPEZ desde el teléfono de su domicilio le hace llegar el mismo mensaje coactivo a Jaqueline MUÑOZ. La que como consecuencia del mismo se hace presente en la sede del Ministerio Público Fiscal manifestando que quiere retirar la denuncia que le hiciera a FERREYRA.

**2.-** El Defensor de FERREYRA, en su inicial pretensión de defensa expresa que coincide con lo manifestado por el Fiscal en cuanto que los hechos se inscriben dentro de una situación conflictiva de orden familiar que no es la primera vez que sucede, haciendo hincapié en las varias oportunidades en

que la víctima manifestó su voluntad de no realizar la denuncia, circunstancia que el Fiscal interpreta erróneamente como producto de la coacción. Por otra parte entiende que resulta una pretensión absolutamente exagerada atribuir el hecho como una Tentativa de Homicidio y que la prueba que se produzca determinará de manera exacta los hechos.

**3.-** Para acreditar su teoría del caso el representante del Ministerio Público Fiscal produjo la siguiente prueba: las declaraciones de los testigos: Jazmín Raquel CASSABONNE, Roy Sergio David PACHECO, Jonatan ANSALONI, Guillermo GUERRA, Ariel SOTO, Alejandra Margarita STORK, Marta Gladys STORK, Guillermo FREDE, Jaqueline del Rosario MUÑOZ STORK, Laura CABOT, María Cecilia HEPPEL, Virginia CARRETERO; las periciales del Médico Forense Dr. Rubén BOCCHIO y Psiquiatra Forense Dr. Marcos KONCURAT; informe T.A.C. (tomografía axial computada) de MACIZO CRANIANO FACIAL de fecha 29/03/11 informado por el Dr. Germán Spinozzi; Informe de Diagnóstico de Imágenes suscripto por la Dra. Ivana Calderón, de fecha 29/03/11; Informe TAC (tomografía axial computada) CEREBRAL de fecha 29/03/11 informado por el Dr. Germán Spinozzi; Placas radiográficas extraídas a la víctima Jaqueline Muñoz Stork; Fotografías de la víctima extraídas en sede policial el 26/03/11 y en sede de esta Fiscalía el 29/03/11, fotos extraídas por Div. Criminalística en el lugar del hecho, y fotos tomadas por la Fiscalía en el lugar del hecho, que se encuentran en soporte digital; Soporte digital CD conteniendo imágenes digitales de las prácticas

médicas realizadas; Informe médico del imputado efectuado por el Médico Forense Dr. Graciano Masó de fecha 6/04/11; Informe Médico Psiquiátrico (art. 82 C.P.P.) sobre el imputado Carlos Raúl Ferreyra realizado por el Dr. Marcos Koncurat 11/04/11; Pericial Psicológica realizada en la persona de la víctima por la Lic. Virginia Carretero; Examen antropométrico efectuado por el Médico Forense Dr. Graciano Masó sobre el imputado Carlos Raúl Ferreyra 6/5/11; Examen antropométrico efectuado por el Médico Forense Dr. Rubén Bocchio sobre la víctima Jaquelina del Rosario Muñoz Stork el 5/5/11; Relevamiento Fotográfico y planimétrico del lugar del hecho efectuado por la División Criminalística de la URII. (Obran plano y fotos en soporte digital); Pericial médica realizada por señor Médico Forense Dr. Graciano Masó el 28/04/11; Certificado Médico expedido por el Dr. Leandro De Ambrossio el 26/03/11; Acta de constatación e inspección ocular policial y croquis el 26/03/11; Denuncia de Jaqueline del Rosario Muñoz Stork en sede policial en fecha 26/3/11 y la prestada en Fiscalía el 29/03/11; Informe Médico Forense practicado por el Dr. Bocchio sobre la víctima; Informe TAC (tomografía axial computada) de MACIZO CRANIANO FACIAL de fecha 25/03/11 informado por el Dr. Germán Spinozzi; Informe TAC (tomografía axial computada) de COLUMNA CERVICAL de fecha 25/03/11 informado por el Dr. Germán Spinozzi; Informe TAC (tomografía axial computada) CEREBRAL de fecha 25/03/11 informado por el Dr. Germán Spinozzi; Copias certificadas de las causas C-697/10 "FERREYRA, Carlos Raúl s/LESIONES LEVES Y AMENAZAS

SIMPLES dam: Jaqueline del Rosario Muñoz Stork" y C-698/10, caratulada: "FERREYRA, Carlos Raúl s/ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD"; Copia de Libro de Guardia Hospital Centeno y Hoja de Enfermería, de Guardia, relativos a la atención e internación de la víctima Jaqueline Muñoz Stork; Placas Radiografías del detenido Ferreyra extraídas para la pericia medica efectuada por el Forense Dr. Masó; informe médico otorrinolaringológico efectuado por el Dr. Rubén GALDEANO de fecha 27/04/2011 del Hospital Lucio Molas; Acta de requisa judicial vehicular realizada sobre el automotor Renault 12 dominio AAE; Informe del Juzgado de instrucción N° CINCO de esta ciudad, relacionado al estado de la causa N° 14.886/10 sobre abigeato agravado, donde se pone en conocimiento que el imputado Carlos Ferreyra fue procesado el 20/4/11, por los delitos de ABIGEATO DOBLEMENTE AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, encontrándose en la etapa del art. 305 del C.P.P.; Informe Social y Psicológico de la víctima Jaqueline del Rosario Muñoz Stork, realizado por la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia del Área de la Mujer de la Policía de la Provincia de La Pampa 1/04/11; Informe socio ambiental realizado por la Dirección de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar del Ministerio de Bienestar de la Provincia respecto de la víctima Muñoz Stork; Informe sobre Condenas y Procesos Pendientes (RNR) del imputado Carlos Raúl FERREYRA; Informe sobre Precipitaciones remitido por el Servicio Meteorológico Nacional, de fecha 18/04/11; Informe de concepto y solvencia

(arts. 26 y 41 C.P.) respecto del imputado Ferreyra; Informe Final sobre Intervención Técnica de la Dirección de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar del Ministerio de Bienestar de la Provincia respecto de la víctima Muñoz Stork.

El Defensor Letrado de Ferreyra ofreció tres fotografías de Jaqueline MUÑOZ, firmadas al dorso por él, que se incorporan como prueba.

4.- En la discusión final el señor Fiscal General consideró probado el primer hecho imputado -Homicidio en Grado de Tentativa o Lesiones Graves- tal como lo relató en su alegato de apertura. Alegó que la golpiza dada por FERREYRA a su pareja Jaqueline MUÑOZ no configura el delito de Tentativa de Homicidio, puesto que la intención del acusado no fue mas allá que la de darle una golpiza motivado en una cuestión de celos. Acusa por lo tanto a FERREYRA del delito de Lesiones Graves en los términos del art. 90 del C.P., por considerar que las lesiones sufridas por la víctima la pusieron en peligro de vida, que la fractura de los huesos propios de la nariz le ocasionaron una deformación permanente del rostro así como un debilitamiento permanente del órgano respiratorio, y con la pérdida del incisivo superior un debilitamiento permanente de la masticación. Respecto al segundo hecho imputado -COACCION- no formuló acusación solicitando el sobreseimiento. Teniendo en cuenta el estado de pobreza, la escasez de pautas culturales, la falta de trabajo permanente, el alcoholismo, la personalidad violenta y antisocial, la condena de prisión de

cumplimiento efectivo y la ferocidad de la golpiza, solicita que se le apique a FERREYRA la pena de Tres Años y Seis meses de Prisión y se lo declare Reincidente.

A su turno, y en relación al primer hecho imputado, el Defensor expresó que coincide con la prolija descripción de los hechos realizada por el Fiscal que refleja perfectamente lo acontecido respecto del hecho investigado, pero discrepa con la calificación entendiendo que debe encuadrarse el hecho en la figura de Lesiones Leves. Argumenta que según los dichos del Dr. SOTO se desprende que la víctima no corrió peligro de vida.

Respecto a la pérdida del incisivo superior sostiene que las tres fotos de la víctima que presentó prueban que el mismo faltaba al momento de la agresión, y con respecto a la desviación de la nariz sostiene que era una deficiencia previa tal como también puede observarse en las mencionadas fotos y que es a causa de una operación quirúrgica de labio leporino. Por otra parte pide que se tenga en cuenta el deseo permanente y reiterado de Jaqueline MUÑOZ de no denunciar el hecho para poder rescatar su relación y las de sus hijos con FERREYRA, y que esa voluntad de no denunciar no ha liberado el mecanismo que permite iniciar la acción penal. Solicita que se califique al hecho como Lesiones Leves. En cuanto la pena a imponer le parece exagerado, no obstante la condena que registra, el monto solicitado por el Fiscal, peticionando que se le aplique a su defendido el mínimo de prisión previsto para el delito de Lesiones Leves.

5.- En cuanto al primer hecho imputado, la prueba producida en el debate conforma un conjunto probatorio homogéneo y eficaz que acredita con certeza que: Carlos Raúl FERREYRA el día 25/3/2011, aproximadamente a las 23:00 hs., en el interior de un canal de desagüe pluvial, a la altura de ruta provincial N° 1 y calle 102 bis de esta ciudad, golpeó a Jaqueline MUÑOZ intencionalmente y en forma reiterada ocasionándole numerosas lesiones en varias partes del cuerpo y de distinta gravedad. Así deviene de: La reconstrucción histórica del hecho se asienta sobre el relato del Jaqueline MUÑOZ, que a su vez está corroborado por el resto de los elementos probatorios incorporados, la que no obstante haber perdonado y expresado su deseo que no sea condenado con la esperanza de poder recomponer su relación con FERREYRA, refiere de forma precisa, clara y coherente la violenta agresión a que aquél la sometió en el canal de desagüe ubicado en calle 102 bis oeste y ruta provincial n° 1. Acredita dicho relato que en la fecha y hora mencionada FERREYRA, se apersona a la vivienda que junto a MUÑOZ compartían con la prima de ésta, Jazmín Raquel CASSABONNE y su pareja Roy Sergio David PACHECO, y le pide a MUÑOZ que salga para hablar sobre la desavenencias que habían tenido ese día. La agarró y la llevó caminando hasta el lugar antes indicado dónde comienzan a discutir y se cae al canal de desagüe pluvial, de material de 2.20 metros de ancho y 1.52 de profundidad. FERREYRA baja al canal y le pregunta sobre algo que le había dicho el nene respecto a una presunta infidelidad de MUÑOZ

comenzando a golpearla sin que ella pudiera pararlo. Intenta protegerse ingresando a la parte cubierta del canal pero él la toma de las piernas arrastra hacia afuera, y para sacárselo de encima trató de golpearlo con un piedra y meterle los dedos en los ojos pero no pudo. Cuando FERREYRA cesa en la golpiza y sale del canal, ella aprovecha para salir comenzando a caminar sin rumbo y en estado de shock seguida por FERREYRA hablándole mal. Cuando logra tomar distancia sale corriendo e ingresa en la casa, fue al baño y cuando se miró la cara no pudo creer en el estado que estaba. FERREYRA llega a la casa y le pide que cambie a los nenes para irse juntos, ella simula hacerlo mientras PACHECO llama a la policía y pide una ambulancia, mientras ella acostada sentía que se desvanecía y que no podía levantar la cabeza y se tambaleaba, siendo trasladada al hospital local. Los relatos coincidentes de Roy Sergio David PACHECO y de su pareja Jazmín Raquel CASSABONNE en cuya casa vivía MUÑOZ, que dan cuenta que FERREYRA la pasó a buscar y le pide que salga y se la lleva forzadamente. Que al rato ingresa corriendo, asustada y muy lastimada y dolorida no pudiéndole sacar la remera a causa del dolor de la cabeza, se quedó en el baño e insistía que llamen a la policía, hasta que un momento se descompuso comenzando a tambalearse y tener temblores lo que hace que llamen a la ambulancia. CASSABONNE manifiesta que MUÑOZ le contó que FERREYRA la llevó a un zanjón, que la tiró y se le sentó encima y empezó a pegarle piñas y que le mostró que le faltaba un diente. PACHECO a su vez dice que en la

guardia del hospital le contó que nunca le había pegado así, que le pegó patadas y piñas, le golpeaba la cabeza contra el piso y se la metía bajo el agua.

El informe del Médico Forense Dr. Rubén BOCCHIO sobre la base del exámen físico realizado el 29/3/2011, y los resultados de las T.A.C. y Rx. practicados a Jaqueline MUÑOZ, certifica que presentaba: paresia facial derecha, hematoma bipalpebral bilateral, hemorragia subconjuntival bilateral, hematoma en región frontal, hematoma y edema en el dorso de la nariz con desviación hacia la izquierda, escoriación en nariz, hematomas en ambas regiones malares, edema en ambos labios, pérdida de incisivo superior izquierdo, escoriaciones en mentón, hemorragias en ambas regiones cigomáticas, hematoma importante en región retroauricular y lateral cervical derecha, escoriaciones y hematomas en hombro derecho, hematomas y escoriaciones en dorso de ambas manos, hematomas en ambos hombros, hematomas y escoriaciones importantes en región escapular izquierda y sacroilíaca izquierda, hematoma en región lumbar, escoriaciones en cara anterior de muslo izquierdo, hematomas y escoriaciones en ambas rodillas, fractura de hueso propios de la nariz con importante desviación del septum nasal hacia la izquierda, tumefacción de partes blandas periorbitarias del lado derecho, importante cefalohematoma temporoparietal bilateral.

El relato del médico Dr. Ariel SOTO que atendió a MUÑOZ en el hospital y refiere que para compensarla se le suministró oxígeno y suero tibio por la

hipotermia que presentaba, fue dejada en observación y a la hora empezó a mejorar recuperándose sin ningún otro tipo de tratamiento. Tenía lesiones importantes, una fractura reciente a nivel de los huesos propios de la nariz y de tabique nasal y un cefalohematoma bilateral extracraneal, y no tenía lesiones en el cerebro. La Inspección ocular con el plano agregado, el Informe de Relevamiento Fotográfico, y el Informe de Planimetría realizado por el Cabo Guillermo GUERRA, muestran acabadamente el escenario en dónde ocurrió el hecho, así como el Informe del Servicio Meteorológico Nacional que refiere que en el mes de marzo, hubo precipitaciones de 22mm. y de 15 mm. en los días 22 y 25 respectivamente, acredita la existencia de agua en el canal de desagüe pluvial. Las sicólogas actuantes pusieron de manifiesto la fuerte afectación psíquica que el violento hecho produjo a Jaqueline MUÑOZ. La Licenciada María Cecilia HEPPEL que la asistió inmediatamente de ocurrido expresó que MUÑOZ presentaba un estado depresivo con ideas suicidas mas un sentimiento de culpa por haber realizado la denuncia. Lo mismo detectó la Licenciada Laura CABOT manifestando que MUÑOZ al principio se negó a realizar el tratamiento pero que luego accede y que presentaba un cuadro depresivo, sin deseos de vivir y mucho temor, con sentimientos de culpa porque FERREYRA estaba preso. Ese cuadro requirió la intervención de un médico psiquiatra con cuyo tratamiento comenzó a mejorar. Por su parte la Licenciada Virginia CARRETERO, que realizó la Pericial Psicológica de MUÑOZ, que de su informe escribió y

de su solvente declaración en el debate surge que Jaqueline MUÑOZ le hizo un relato pormenorizado del hecho coincidente con los datos del Legajo, haciéndolo con una carga emotiva que indica su posición subjetiva ante el suceso vivido y que se refleja en sentimientos de culpabilidad, temor, arrepentimiento y necesidad de reparación del vínculo que percibe como roto por la denuncia. Sigue informando que de acuerdo a los indicadores obtenidos se pudieron detectar signos de indefensión, inseguridad, inhibición, rigidez defensiva, disociación, sentimiento de desesperanza y culpa que configuran un cuadro depresivo compatibles con maltrato psíquico y psicológico continuando diciendo en el informe que los componentes detectados a nivel subclínico se complementan con los síntomas referidos por MUÑOZ: pesadillas recurrentes referidas a episodios de maltrato, necesidad de evitar lugares o personas ligadas a la situación vivida, marcada reducción del interés de participar de actividades significativas, insomnio, hipervigilancia e irritabilidad. Dice la Licenciada CARRETERO que es posible inferir que la sintomatología que presentaba MUÑOZ no se encontraba presente antes del hecho investigado por lo cual el cuadro sintomático detectado es consecuencia del mismo, y lo ubica como un Trastorno por Estrés Postraumático de carácter reversible con tratamiento psicoterapéutico.

6.- En cuanto al carácter de las lesiones, único punto controvertido por las partes, solamente

ha podido probarse que las lesiones le han ocasionado a MUÑOZ, un debilitamiento en las funciones respiratoria y de la masticación y una deformación permanente del rostro, descartándose por lo tanto que su vida haya sido puesta en peligro a causa de las lesiones recibidas. Así:

Según los dichos del Dr. SOTO, MUÑOZ ingresó a la guardia del hospital presentando un traumatismo de cráneo facial por lo que se procedió a compensar sus signos vitales y que a la hora comenzó a mejorar y que ante el resultado de la T.A.C., que descartó una lesión intracraneáa, pudo ser dejada en observación en la guardia para verificar la evolución del traumatismo, que sin ningún otro tipo de tratamiento resultó favorable. Reingresó luego de haber sido dada de alta pero tampoco requirió ningún tratamiento quirúrgico. Explicó que en estos casos se asume que el traumatismo es potencialmente mortal hasta no descartarlo. La aplicación de esta agravante exige que exista un peligro real y concreto para la vida a causa de la lesión recibida y no de un potencial peligro producto de una pura y teórica especulación. Queda claro que en el presente MUÑOZ no estuvo en peligro inminente y concreto de morir. Huelga decir que como bien observó el Dr. BOCCHIO, es el médico que atendió a la víctima que debe realizar la evaluación sobre este punto y el Dr. SOTO y ante la insistencia del Fiscal en varias oportunidades no pudo afirmar si corrió peligro la vida de MUÑOZ.

Se discutió si el diente faltante lo era de antes a la golpiza que FERREYRA propinó a MUÑOZ o fue consecuencia de la misma. Acuden a resolver la

cuestión en el sentido de que su pérdida fue causa del accidente lo manifestado por su prima, Jazmín CASSABONNE, su madre Marta Gladys STORK; así como la fotografía que en primer plano muestra la zona del diente faltante tomada en la Comisaría el 26/3/2011 y que fuera proyectada en el debate y registrada como imagen n° 179 en el C.D. incorporado, ofrecida como prueba por el Fiscal y proyectada en el debate; y las aportadas por la Defensa. CASSABONNE dice que a MUÑOZ antes del hecho no le faltaba ningún diente, que tenía uno medio quebrado y que esta le dijo que había perdido un diente por la golpiza que le dió FERREYRA y Marta STORK lo corrobora manifestando que a su hija no le faltaba ningún diente. El diente que falta es el incisivo central izquierdo superior como lo certifica el forense y puede apreciarse perfectamente en la imagen 179. Las fotografías aportadas por la defensa para probar que ese diente ya faltaba logran un resultado absolutamente opuesto. Así, en la que MUÑOZ se encuentra fotografiada de perfil el hueco que aparece se corresponde con el incisivo lateral izquierdo superior y una atenta observación permite ver aunque en forma difusa un diente incompleto. La cuestión se aclara con la fotografía en la que MUÑOZ posa de frente alzando a un bebé, en ella también puede observarse claramente que tiene completo el incisivo central izquierdo superior y que el incisivo lateral izquierdo superior es de menor altura que el resto de la piezas dentales, detalle que es también perfectamente visible en la fotografía tomada en la Comisaría y de lo que debe

colegirse que es el diente al que CASSABONNE se refiere como al diente medio partido. Por lo tanto queda probado que una de las secuelas de la paliza dada por FERREYRA a MUÑOZ es la pérdida de incisivo central superior izquierdo, lo que como lo afirmó el Dr. BOCCHIO le produce un debilitamiento permanente en la masticación.

La fractura de los huesos propios de la nariz y tabique nasal dio lugar a dos cuestiones respecto a sus secuelas: el debilitamiento permanente de la función respiratoria y la deformación permanente del rostro. Cabe dejar sentado antes que nada que dicha fractura es de origen reciente tal como lo afirmó el Dr. SOTO. Respecto a la primer secuela se desprende de lo manifestado por el Dr. BOCCHIO que dicha fractura con el tiempo trae aparejadas situaciones desfavorables para la respiración por edema de cornetes y obstrucción del conducto nasal que le condicionan la respiración y que a la larga llevan a una nada conveniente respiración bucal, cuya solución es la reconstrucción quirúrgica del tabique nasal, que es lo más habitual en estos casos. De ese modo queda acreditado el debilitamiento permanente de la función respiratoria. En lo que hace a la deformación del rostro por la desviación de la nariz, el Defensor sostiene que es anterior a la golpiza y la atribuye a tres operaciones quirúrgicas que a causa de labio leporino se le practicaron a MUÑOZ, aportando como prueba de ello las tres fotografías antes mencionadas. El Dr. BOCCHIO afirma que en dichas fotografías la nariz no está desviada, que está derecha y la observación de las mismas lleva a

coincidir con su opinión. En cuanto a la evolución expresa que cuando los tejidos se desinflan se va a corregir la desviación pero no va a desaparecer por lo que no le va a quedar el rostro como antes. Ello implica que la nariz desviada rompe la estética y la armonía natural del rostro, lo que es suficiente para configurar esta agravante sin que sea necesario un afeamiento grosero del rostro.

7. Si bien es probable que con una intervención quirúrgica reparadora pueda subsanarse las secuelas que la fractura de los huesos propios de la nariz dejó en la función respiratoria y mediante una cirugía plástica corregirse la desviación de la nariz, como así mediante una prótesis recuperar plenamente la función de masticación, ello no cambia el carácter de las lesiones. Por lo tanto corresponde subsumir la conducta atribuida a FERREYRA en la figura penal de Lesiones Graves por haberle ocasionado a MUÑOZ un debilitamiento permanente de las funciones de la respiración y de la masticación y una deformación permanente del rostro, según está previsto en el art. 90 del C.P.

8.- Que por el segundo hecho atribuido a FERREYRA, esto es el delito de Coacción, el Fiscal General no ha formulado acusación solicitando el sobreseimiento, en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ Homicidio Culposo", respecto a las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, que hacen a las garantías constitucionales del Debido

Proceso Legal y al Derecho de Defensa, receptado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "ROMERO, Romina Silvana s/ Tratamiento Tutelar" Expte. N° 92/03; corresponde absolver a Carlos Raúl FERREYRA por ese delito.

9.- A los fines de mensurar la pena a imponer y su modalidad de ejecución en el marco de lo estatuido en los arts. 40 y 41 del C.P. deben computarse como factores atenuantes: la evolución del conflicto posterior al hecho reflejado según la víctima en un pedido de disculpas y arrepentimiento por parte de FERREYRA. La voluntad de MUÑOZ de no formular la denuncia, que atento a la calificación dada al hecho impide que prospere la pretensión del Defensor en lo que hace a la remoción de los obstáculos de la acción penal incoada si el resultado hubiera sido el de Lesiones Leves, pero sí a que se deba tener como circunstancia atenuante de la pena la valoración que la propia víctima hace del mismo y de sus sentimientos posteriores, que se trasuntan en el perdón de MUÑOZ y sus deseos y esperanzas de volver a recomponer la relación de pareja y familiar convencida de que FERREYRA va a cambiar. Y como factores agravantes se tienen en cuenta: la extrema violencia y brutalidad de la paliza patente en la innumerable cantidad de lesiones de las que se destacan la fractura de los huesos de la nariz y la pérdida de un diente con sus consecuentes ya referidas secuelas así como la afectación psíquica de la que dieron cuenta las Licenciadas actantes; el lugar y la hora que hacían imposible que MUÑOZ recibiera el auxilio de

terceros aumentando el peligro para su integridad física. El vínculo personal de pareja con MUÑOZ, con quien tiene dos hijos, lo que mas allá de las pobres pautas culturales y su adicción al alcohol y las drogas, bajo cuyos efectos el día del hecho no se encontraba según deviene de lo manifestado por el testigo PACHECO, hacen que entre ellos exista una relación de confianza y un deber de protección que imponen a FERREYRA una mayor exigencia de motivar su conducta conforme a derecho.

Todo ello demuestra un alto nivel de culpabilidad de FERREYRA en el injusto por el que se lo acusa, siendo adecuado y justo imponerle una pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.-

Por otra parte, según los informes del Registro Nacional de Reincidencia, FERREYRA cumplió una condena de tres años de prisión impuesta por la Cámara en lo Criminal, de esta ciudad, mediante Fallo N° 7208, del 6/9/2006, por lo que corresponde declararlo Reincidente de conformidad con lo establecido por el art. 50 del C.P.

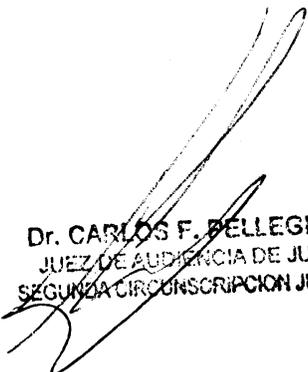
Por todo ello y en mérito al correspondiente acuerdo, el Tribunal:

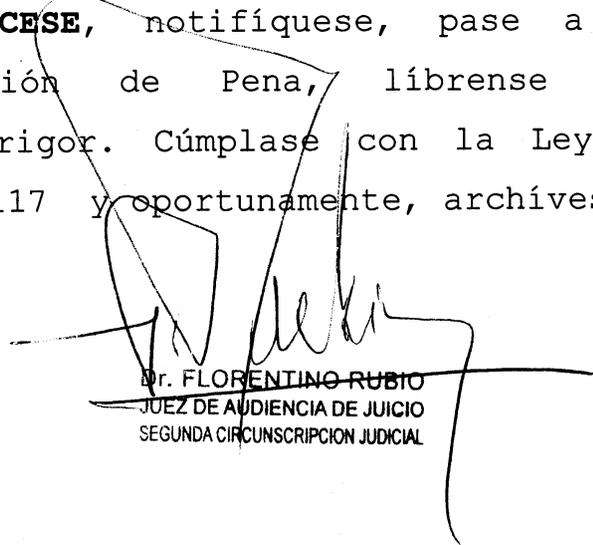
**FALLA:** Í) **CONDENANDO** a **CARLOS RAUL FERREYRA**, D.N.I. N° 28.237.757, domiciliado en Avda. de Circunvalación y calle 50, de esta ciudad, nacido el 25 de diciembre de 1980 en General Pico, Provincia de La Pampa, hijo de Carlos Raúl y de Ercilia María López, argentino, changarín; como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES** (Art. 90 C.P.); a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, DE CUMPLIMIENTO**

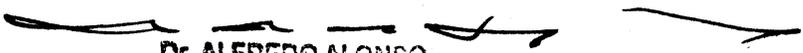
**EFFECTIVO.** Con costas (Arts. 355, 474 y 475 C.P.P.).  
Declarádoselo **REINCIDENTE.**-

II) **ABSOLVIENDO** a **CARLOS RAUL FERREYRA**, D.N.I.  
N° 28.237.757, domiciliado en Avda. de  
Circunvalación y calle 50, de esta ciudad, nacido  
el 25 de diciembre de 1980 en General Pico,  
provincia de La Pampa, hijo de Carlos Raúl y de  
Ercilia María López, argentino, changarín; respecto  
del delito de **COACCION** (Art. 149 bis último  
apartado del C.P.).-

III) **PROTOCOLICÉSE**, notifíquese, pase a la  
Unidad de Ejecución de Pena, librense las  
comunicaciones de rigor. Cúmplase con la Ley de  
Reincidencia N° 22.117 y oportunamente, archívese.

  
Dr. CARLOS F. BELLEGRINO  
JUEZ DE AUDIENCIA DE JUICIO  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

  
Dr. FLORENTINO RUBIO  
JUEZ DE AUDIENCIA DE JUICIO  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

  
Dr. ALFREDO ALONSO  
JUEZ DE AUDIENCIA DE JUICIO  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

